

Orden sobre la comercialización y la vigilancia del mercado de los productos de construcción¹

De conformidad con el artículo 30, apartado 2, el artículo 30 *quater*, el artículo 31, apartado 1, el artículo 31 *bis*, apartado 1, el artículo 31 *ter*, apartado 5, el artículo 31 *quater*, apartado 1, y el artículo 31 *quinqüies*, apartados 1 y 2, de la Ley de construcción, véase la Ley de consolidación n.º 1178, de 23 de septiembre de 2016, modificada en último lugar por la Ley n.º 412, de 23 de abril de 2024, se establece lo siguiente:

Capítulo 1

Ámbito y definiciones

Artículo 1. La Orden abarca la comercialización de productos de construcción en el mercado, con excepción de los productos de construcción cubiertos por la Orden sobre la comercialización y la vigilancia del mercado de los productos de construcción de conformidad con el Reglamento revisado sobre productos de construcción.

Artículo 2. A efectos de la presente Orden, se entenderá por:

- 1) «producto de construcción»: tal como se define en el artículo 2, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 305/2011;
- 2) «Reglamento (UE) n.º 305/2011»: Reglamento (UE) n.º 305/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2011, por el que se establecen condiciones armonizadas para la comercialización de productos de construcción y se deroga la Directiva 89/106/CEE del Consejo;
- 3) «norma armonizada»: tal como se define en el artículo 2, punto 11, del Reglamento (UE) n.º 305/2011;
- 4) «operador económico»: tal como se define en el artículo 3, punto 13, del Reglamento relativo a la vigilancia del mercado;
- 5) «comercialización»: tal como se define en el artículo 2, punto 16, del Reglamento (UE) n.º 305/2011, con los ajustes resultantes del artículo 6 del Reglamento relativo a la vigilancia del mercado;
- 6) «Reglamento relativo a la vigilancia del mercado»: Reglamento (UE) 2019/1020 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativo a la vigilancia del mercado y la conformidad de los productos y por el que se modifican la Directiva 2004/42/CE y los Reglamentos (CE) n.º 765/2008 y (UE) n.º 305/2011, con modificaciones posteriores;
- 7) «prestador de servicios logísticos»: tal como se define en el artículo 3, punto 11, del Reglamento relativo a la vigilancia del mercado;
- 8) «interfaz en línea»: tal como se define en el artículo 3, punto 15, del Reglamento relativo a la vigilancia del mercado;
- 9) «producto de construcción que presenta un riesgo grave»: tal como se define en el artículo 3, punto 20, del Reglamento relativo a la vigilancia del mercado;
- 10) «introducción en el mercado»: la primera comercialización en un mercado.

Capítulo 2

Comercialización

Artículo 3. La declaración de prestaciones del producto de construcción debe estar disponible en danés o inglés.

2. Las instrucciones de uso y la información de seguridad deben estar en danés.

3. Pueden combinarse varias lenguas.

4. Si un producto de construcción no está cubierto por las normas sobre la declaración de prestaciones y el marcado CE, pero se han establecido normas para el producto de construcción de conformidad con la Ley de construcción con un impacto en su uso en la construcción, los operadores económicos solo podrán comercializar el producto de construcción si el producto de construcción va acompañado de documentación de las características del producto de construcción de conformidad con las disposiciones. Los productos de construcción comercializados legalmente en otro

¹ La presente Orden aplica partes del Reglamento (UE) n.º 305/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2011, por el que se establecen condiciones armonizadas para la comercialización de productos de construcción y se deroga la Directiva 89/106/CEE del Consejo (DO L 088 de 4.4.2011, p. 5) y del Reglamento (UE) 2019/1020 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativo a la vigilancia del mercado y la conformidad de los productos y por el que se modifican la Directiva 2004/42/CE y los Reglamentos (CE) n.º 765/2008 y (UE) n.º 305/2011 (DO L 169 de 25.6.2019, p. 1).

Estado miembro previa autorización, de conformidad con el Reglamento relativo al reconocimiento mutuo de mercancías comercializadas legalmente en otro Estado miembro, están exentos de esta obligación.

Capítulo 3

Vigilancia del mercado

Artículo 4. La Autoridad de Tecnología de la Seguridad de Dinamarca vela por el cumplimiento de las normas establecidas en el Reglamento (UE) n.º 305/2011, en los artículos 3 a 4 de la presente Orden y en los artículos 3 a 4 de la Orden n.º 1007, de 29 de junio de 2016, sobre la comercialización y venta de productos de construcción que entran en contacto con agua potable. La aplicación de la normativa puede llevarse a cabo mediante inspecciones por muestreo aleatorio.

2. Si, como parte de la vigilancia de los productos de construcción, la Autoridad de Tecnología de la Seguridad de Dinamarca adquiere muestras de productos, esto podrá hacerse, entre otras cosas, utilizando una identidad oculta. Con el fin de comprobar las muestras, la Autoridad de Tecnología de la Seguridad de Dinamarca podrá llevar a cabo ingeniería inversa para identificar la no conformidad.

Artículo 5. La Autoridad de Tecnología de la Seguridad de Dinamarca podrá ordenar al operador económico que haya introducido el producto de construcción en el mercado danés que asuma los costes de los ensayos, la asistencia de expertos o las declaraciones, véase el artículo 31 *ter*, apartado 1, de la Ley de construcción, y que reembolse los costes de los productos de construcción adquiridos a nivel minorista como parte de la vigilancia del mercado si los ensayos demuestran que el producto de construcción no cumple las normas de la Ley de construcción, las normas establecidas de conformidad con la Ley de construcción o los reglamentos de la Unión Europea. La Autoridad de Empresas y Construcción de Dinamarca podrá exigir a cualquier parte de la cadena de venta al por menor que preste asistencia en el envío de muestras y que corra con los costes de dicho envío.

Artículo 6. Si no se dispone de otros medios eficaces para eliminar un riesgo grave, la Autoridad de Tecnología de la Seguridad de Dinamarca podrá ordenar la retirada de los contenidos que hagan referencia a los productos de construcción relacionados de una interfaz en línea u ordenar que se muestre expresamente una advertencia a los usuarios finales cuando accedan a una interfaz en línea.

Artículo 7. Una interfaz en línea puede bloquearse si no se ha cumplido una orden en virtud del artículo 7 y si la interfaz en línea hace referencia a un producto de construcción que plantea un riesgo grave.

2. La decisión de bloquear una interfaz en línea se adopta por orden del tribunal a petición de la autoridad de vigilancia.

3. Los prestadores de servicios logísticos estarán obligados a ayudar a la autoridad de vigilancia en la ejecución de las órdenes de conformidad con el apartado 2.

Capítulo 4

Disposiciones administrativas

Artículo 8. Cuando al Ministro de Asuntos Sociales y Vivienda se le conceden facultades administrativas en virtud de los artículos 31 *bis* y 31 *ter* de la Ley de construcción, la Autoridad de Tecnología de la Seguridad de Dinamarca es al responsable de ejercer estas facultades.

2. Las decisiones adoptadas por la Autoridad de Tecnología de la Seguridad de Dinamarca de conformidad con el artículo 31 *bis* de la Ley de construcción o con arreglo a la presente Orden no podrán ser llevadas ante el Ministro de Asuntos Sociales y Vivienda.

Artículo 9. Las infracciones del Reglamento (CE) n.º 305/2011 o del artículo 3 del presente decreto legislativo se sancionarán con una multa.

Capítulo 5

Entrada en vigor y disposiciones transitorias

Artículo 10. La presente Orden entrará en vigor el 8 de enero de 2026.

2. Queda derogada la Orden n.º 1465, de 28 de junio de 2021, sobre la comercialización, la venta y la vigilancia del mercado de los productos de construcción.